

ORDENANZA FISCAL N° 14 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Fundamento legal

Artículo 1º.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Artículo 2º.

2.1.-Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales, mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad, salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes ordenanzas y reglamentos municipales o generales, para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la Actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo que afecte a las condiciones de la Licencia otorgada, exigiendo nueva verificación de las mismas.

2.3.- A los efectos de esta Tasa, se entenderá por establecimiento industrial o mercantil o comunitario el lugar o Local donde habitual o temporalmente, se ejerce o se vaya a ejercer cualquier actividad, para cuya Apertura y funcionamiento sea necesaria en virtud de norma judicial obtención de Licencia municipal.

2.4.-Obligación de contribuir.- La obligación de contribuir nace con la petición de la licencia o desde la fecha en que debió solicitarse, en el supuesto de que fuera preceptiva.

La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación de la licencia solicitada, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante.

2.5.-Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, solicitantes de la licencia o las que vinieren obligadas a su solicitud, como titulares, de establecimientos en los que se produzca alguno de los siguientes hechos:

- a) Primera instalación.
- b) Traslado de local.
- c) Cambio de actividad.
- d) Cualesquiera otros supuestos de apertura de establecimientos.

Bases y tarifas

Artículo 3º.- Base Imponible:

Sin contenido.

Artículo 4º.- Cuota Tributaria

La cuota por la tasa de licencia de apertura será la establecida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1. Actividades no clasificadas por la Ley 1/94 de Protección Ambiental:

LOCAL	CUOTA. EUROS
De menos de 50 metros cuadrados	191,24
De 51 a 100 metros cuadrados	198,55
De 101 a 2000 metros cuadrados	237,22
De 201 a 500 metros cuadrados	333,35
De 501 a 1.000 metros cuadrados	497,42
De 1.000 a 5.000 metros cuadrados	665,66
De más de 5.000 metros cuadrados	799,43

Epígrafe 2. Actividades clasificadas por la Ley 1/94 de Protección Ambiental:

LOCAL	
--------------	--

De menos de 50 metros cuadrados	311,41 € x C.
De 51 a 100 metros cuadrados:48.450 ptas	373,06 € x C
De 101 a 2000metros cuadrados	434,72 € x C.
De 201 a 500 metros cuadrados	621,77 € x C
De 501 a 1.000 metros cuadrados	932,14 € x C
De 1.000 a 5.000 metros cuadrados:	1.242,50 € x C
De más de 5.000 metros cuadrados	1.491,21€ x C

Tomando el coeficiente C los siguientes valores:

C =1,0 en Actividades Clasificadas según Anexo tercero de la Ley 7/94.

C =1,2 en Actividades Clasificadas según Anexo segundo de la Ley 7/94.

C =1,3 en Actividades Clasificadas según Anexo primero de la Ley 7/94.

Epígrafe 3. Cambios de titularidad:

.146,30 euros en el caso de actividades no clasificadas por la Ley 7/94.

. 291,55 euros en el caso de actividades clasificadas por la Ley 7/94.

Epígrafe 4. Garajes privados.

Se aplicaran las tasas indicadas en el epígrafe 2, siendo C = 1,0.

Epígrafe 5. Piscinas.

Se aplicará una tasa fija de 116,00 € por licencia de reapertura.

En caso de nueva construcción se le aplicará la tasa correspondiente a la licencia de obras.

Artículo 5º.

No se concederá exención o bonificación alguna.

Administración y cobranza

Artículo 6º.

La autorización se otorgará a instancia de parte.

Artículo 7º.

El pago de la cuota se efectuará previa liquidación para ingreso directo.

Artículo 8º.

Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria, que a continuación se indican:

- a) De los elementos esenciales de la liquidación.
- b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 9º.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 10º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Partidas fallidas

Artículo 11º.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Aprobación y vigencia

DISPOSICIÓN FINAL.

- 1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia”, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2002, hasta que se acuerde su modificación o derogación.**
- 2. La presente Ordenanza, que consta de once artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria, celebrada el 25 de octubre del 2001.**

ORDENANZA FISCAL N° 14 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Se Modifica el Art. 4º que queda como sigue:

Artículo 4º.- Cuota Tributaria

La cuota por la tasa de licencia de apertura será la establecida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1. Actividades no clasificadas por la Ley 1/94 de Protección Ambiental:

LOCAL	CUOTA. EUROS
De menos de 50 metros cuadrados	158,00
De 51 a 100 metros cuadrados	190,50
De 101 a 2000 metros cuadrados	227,00
De 201 a 500 metros cuadrados	319,00

De 501 a 1.000 metros cuadrados	476,00
De 1.000 a 5.000 metros cuadrados	637,00
De más de 5.000 metros cuadrados	765.00

Epígrafe 2. Actividades clasificadas por la Ley 1/94 de Protección Ambiental:

LOCAL	
De menos de 50 metros cuadrados	298 € x C.
De 51 a 100 metros cuadrados:48.450 ptas	357 € x C
De 101 a 2000metros cuadrados	416 € x C.
De 201 a 500 metros cuadrados	595 € x C
De 501 a 1.000 metros cuadrados	892 € x C
De 1.000 a 5.000 metros cuadrados:	1.189 € x C
De más de 5.000 metros cuadrados	1.427 € x C

Tomando el coeficiente C los siguientes valores:

C =1,0 en Actividades Clasificadas según Anexo tercero de la Ley 7/94.

C =1,2 en Actividades Clasificadas según Anexo segundo de la Ley 7/94.

C =1,3 en Actividades Clasificadas según Anexo primero de la Ley 7/94.

Epígrafe 3. Cambios de titularidad:

.140 euros en el caso de actividades no clasificadas por la Ley /794.

. 279 euros en el caso de actividades clasificadas por la Ley /794.

Epígrafe 4. Garajes privados.

Se aplicaran las tasas indicadas en el epígrafe 2, siendo C = 1,0.

Epígrafe 5. Piscinas.

Se aplicará una tasa fija de 111 € por licencia de reapertura.

En caso de nueva construcción se le aplicará la tasa correspondiente a la licencia de obras.

Modificación aprobada por pleno el 09.11.07